

Resolución No. 442 0376

02 FEB 2016

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFÈ DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015, "Mediante queja de oficio se informa que en la visita realizada por un técnico de La Corporación con el fin de atender un incendio forestal, se evidenció una quema de gran magnitud afectando aproximadamente 4 has de bosque nativo"

Que en atención a la queja se realizó visita el día 12 de febrero de 2015, al predio ubicado en el Municipio de San Vicente en la vereda El Cantor, con punto de coordenadas X: 585.960 Y: 1.181.890 Z: 2.260, generándose el informe técnico con radicado 112-0302 del 18 de febrero de 2015, en el cual se describió la situación encontrada así:

- El incendio forestal de bosque natural, inicialmente fue reportado a CORNARE por El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de San Vicente y evaluado ambientalmente por la oficina de Ordenamiento Ambiental Territorial y Gestión del Riesgo mediante informe técnico 131-0063 del 29 de enero de 2015, asunto remitido a La Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.
- Acorde a las coordenadas del informe anterior situadas en el SIG de CORNARE, el predio referenciado corresponde al FMI 020-303 ficha catastral 20709435; está ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, dispone de un área de 11.5 has, cuerpos de agua, uso de suelo agroforestal y cobertura natural en sucesión temprana.
- La visita fue realizada con el acompañamiento del señor NESTOR PINEDA COSME (Comandante de bomberos San Vicente), quien comentó que el incendio forestal fue provocado el día 28 de enero de 2015, y que este tipo de prácticas la viene realizando el

Ruta www cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







mismo propietario en otros predios que ha adquirido para implementar cultivos de tomate de árbol.

- Por información recibida en el lugar, el predio fue adquirido recientemente por el señor HENRY FLÓREZ y es administrado por el señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ, este último identificado con Cédula de ciudadanía 70.288.768, y Celular 319 235 6216, quien fue contactado posteriormente y no entregó los datos para ubicar el propietario del inmueble (Número telefónico y dirección de residencia).
- En la inspección observamos la carga residual del incendio forestal generado en la fecha indicada por el grupo de bomberos, afectando un área aproximada a cuatro (4) has de bosque natural cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana donde identificamos especies como Niguito (Miconia minutiflora), Uvitos (Cavendishia), Puntelances (Vismia Macrophylla), Chagualos, Sietecueros (Tibuchina lepodita), entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.
- También se considera una afectación considerable a la fauna y microfauna, que tenía su nicho en el lugar, donde posiblemente los reptiles son los más vulnerables, ya que no puede desplazarse tan rápidamente a la hora del incendio, como sí lo pueden hacer mamíferos y aves, no obstante obligan el desplazamiento de la zona.

Que con fundamento en el informe antes en mención, se procedió mediante Resolución con radicado 112-0564 del 24 de febrero de 2015, a imponer una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema y se abrió una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatorio, con el fin de establecer la identificación e individualización de las personas que pudieran resultar implicadas; por tal motivo, se ordenó como prueba la declaración del señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ y el señor HENRY FLORES.

Que siendo el día 09 de junio de 2015, se llevó acabo en las instalaciones de la Corporación la diligencia de declaración de parte, ordenada mediante auto con radicado 112-0564 del 24 de febrero del 2015, donde el señor Henry flores no se presentó a dicha diligencia, pero acudiendo a la cita el señor JUAN JOSE LOPERA DUQUE en su lugar, en calidad de encargado y propietario del predio ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260 correspondiente al FMI 020-303 ficha catastral 20709435. Procediendo entonces el Despacho a escucharlo en declaración; igualmente se escuchó declaración del señor Omar Antonio Vanegas López.

Que mediante oficio con radicado 170-0418 del 18 de junio de 2015, se incorpora la queja con radicado SCQ-0378 del 25 de mayo de 2015, al expediente 056740320988, ya que se trata del mismo asunto que se viene atendiendo bajo la queja con radicado SCQ-131-0088-2015.

Que se realizó visita el día 16 de Junio del 2015, producto de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1182 del 26 de junio de 2015, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el Auto 112-0564 del 24 de febrero del 2015, así mismo establecer las condiciones ambientales del lugar y se concluyó lo siguiente:





"Teniendo en cuenta la verificación realizada al predio de propiedad de los señores HENRY HUMBÈRTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente concluimos lo siguiente:

- > No dieron cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare para suspender las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, toda vez que aumentaron la afectación ambiental en una proporción aproximada a tres (3) hectáreas, para un total de siete (7), eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana.
- De acuerdo a la cartografía consultada en el SIG de Cornare, el predio muestra áreas de uso agroforestal y fuentes hídricas que deben conservar las rondas de protección, además del uso de suele definido en el PBOT del municipio de San Vicente para esta ordenación.
- La compensación realizada no cumple con criterios técnicos de protección, ya que la siembra se implementó de forma aislada y alta densidad de siembra con relación al área ocupada, lo cual no genera impacto relevante sobre el ecosistema degradado.
- Es importante que el municipio de San Vicente, como entidad competente para determinar los usos del suelo de su territorio, presente a Cornare las acciones de control adelantadas en el predio en mención tendientes a prevenir afectaciones ambientales, considerando las restricciones del mismo".

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos que reposan en el expediente 056740320988, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constituciónal; "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0801 del 23 de julio de 2015, a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, así:

CARGO UNICO: Realizar labores de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área de 7 has aproximadamente, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su articulo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 del 1974 en su articulo 8 en sus incisos a), b), g) y j).

#### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que trascurrido el término que otorga la ley para ello, los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no hicieron la presentación de los descargos, ni solicitaron pruebas o desvirtuaron las ya existentes.





### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado 112-1057 del 16 de septiembre de 2015, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

- Queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 131-0063 del 29 de enero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0302 del 18 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-0875 del 27 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-1127 del 13 de marzo de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0378-2015 del 25 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1182 del 26 de junio de 2015.

Que transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos de conclusión, los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no presentaron el respectivo escrito.

# EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Ruta www cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04







De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

#### Son pruebas que obran en el presente proceso:

Queja SCQ-131-0081 del 03 de febrero de 2015, de la cual se realizó visita por un técnico de la corporación con el fin de atender un incendio forestal, en la que se pudo evidenciar una quema de gran magnitud, afectando aproximadamente 4 hectáreas de bosque nativo, esto de acuerdo a la información suministrada en el informe 131-0063-2015 del 29 de enero de 2015.

Informe técnico con radicado 131-0063 del 29 de enero del 2015, en el cual se concluyó que el bosque quemado era netamente natural, y era regulador del recurso agua, motivo por el cual se calificó la afectación ambiental como ALTA.

Informe técnico 112-0302 del 18 de febrero de 2015, y en la que se logró evidenciar el desarrollo de quemas inducidas de cobertura natural en el predio de propiedad del señor HENRY FLOREZ, eliminando así cobertura natural, la fauna y microfauna causada por un incendio forestal en un área aproximada de 4 has, en suelo de uso agroforestal dejando el sitio sin vegetación y deshidratado por las altas temperaturas.

Escrito bajo radicado 112-0875 del 27 de febrero de 2015, el cual da respuesta al oficio 170-0592 de 24 de febrero de 2015, suministrando la información catastral del predio 674200100003400029.

Escrito bajo radicado 112-1127 del 13 de marzo de 2015, el cual da respuesta al oficio 170-0593 del 24 de febrero de 2015, adjuntando certificado de tradición y libertad del número catastral 674200100003400029 y FMI 020-303 ficha catastral 20109435.

Oficio con radicado 170-0418 del 18 de junio de 2015, el cual incorpora la queja SCQ-0378 del 25 de mayo de 2015 al expediente 056740320988, ya que se trata del mismo asunto que se viene atendiendo bajo la queja SCQ-131-0081-2015.

Informe Técnico con radicado 112-1182 del 26 de junio de 2015, en el que se logró evidenciar que no dieron cumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare consistente en suspender las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, toda vez que aumentaron la afectación ambiental en una proporción aproximada a tres (3) hectáreas, para un total de siete (7) hectáreas, eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana.





## EVALUACION DE LOS CARGOS FORMULADOS FRENTE A LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-0801 del 23 de julio de 2015, a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO es:

CARGO UNICO: Realizar labores de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área de 7 has aproximadamente, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su articulo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 del 1974 en su articulo 8 en sus incisos a), b), g) y j).

Es de anotar que se formuló pliego de cargos a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, por la violación de la normativa Ambiental, en particular por lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974 en los siguientes artículos:

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La guema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04







Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante resaltar que en la visita realizada el día 12 de febrero de 2015, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0302 del 18 de febrero de 2015, y en la que se logró evidenciar el desarrollo de quemas inducidas de cobertura natural en el predio de propiedad del señor HENRY FLOREZ, eliminando así cobertura natural, la fauna y microfauna, acciones que fueron desplegadas como consecuencia de la quema inducida en un área aproximada de 4 has, en suelo de uso agroforestal dejando el sitio sin vegetación y deshidratado por las altas temperaturas; adicionalmente se recomendó compensar la cobertura quemada con la siembra de 1000 árboles de especies de la zona y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo, esta siembra se debe establecer en rondas afectadas por la quema.





Que posteriormente la Corporación recepciona queja ambiental la cual genero el radicado SCQ-131-0378 del 25 de mayo de 2015, relacionada con tala de bosque nativo en la vereda El Cantor en el municipio de San Vicente, la cual se trataba del mismo asunto que estaba siendo atendido por esta corporación bajo la queja SCQ-131-0081-2015, motivo por el cual fue incorporada en el expediente 056740320988.

En aras de lo anterior y de conformidad a lo ordenado por el Auto con radicado 112-0564 del 24 de febrero de 2015, se realizó visita el día 16 de junio de 2015, generando el informe técnico 112-1182 del 26 de junio de 2015, en el cual se logró evidenciar el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de quema, adicionalmente, se logró evidenciar que se aumentó la afectación ambiental en la proporción aproximadamente a tres (3) hectáreas, para un total de siete (7), eliminando la vegetación de grandes áreas de terreno cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana. Así mismo es importante resaltar que se realizó una compensación pero que la misma no cumplió con los criterios técnicos recomendados por CORNARE.

Con fundamento de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740320988, con referencia a el cargo formulado, frente a los presuntos infractores de la normativa ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando los informes técnicos que se tiene como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el CARGO UNICO: Realizar labores de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área de 7 has aproximadamente, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubieado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su articulo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 del 1974 en su articulo 8 en sus incisos a), b), g) y j)".formulado a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, está llamado a prosperar. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutiva de la presente resolución administrativa.

## **CONSIDERACIÓNES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740320988, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-77/V.04







Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:" ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y





aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.'

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

#### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa Liquida a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0801 del\23 de julio de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apovo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04







Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009,el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en atención al oficio interno 111-0888 del 17 de noviembre de 2015 y virtud a lo contenido en el artículo Articulo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-2492 del 21 de diciembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA E	EL CÁLCULO DE	MULTAS RES	OLUCIÓN 2086 DE 2010
	Tasación d	e Multa	
Multa = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y= y1+y2+y3	0,00	
	y1 Ingresos directos	0,00	No se generaron.

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-G L-770/ 04





		y2	Costos evitados		No se generaron.		
		<b>y</b> 3	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron.		
		p baja=	0.40				
Capacidad de detección de la conducta (p):		p media=	0.45	0,40	La capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es baja dado la ubicación del predio afectado.		
		p alta=	0.50				
α: Factor de temporalidad	<b>y</b> = \( \frac{1}{2} \\ \tag{2} \	α <b>=</b>	((3/364)*d)+ (1- (3/364))	1,00			
d: número de días contin discontinuos durante los sucede el ilícito (entre 1 y	cuales \	d=	eatre 1 y 365	1,00	El hecho fue detectado por CORNARE una vez se tuvo conocimiento por las quejas de la comunidad.		
Año inicio queja		año	<b>X</b>	2015	año de la formulacion de cargos y salario corespondiente a dicho año		
Salario Minimo Mensual I vigente	egal	simply		644.350,00			
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)			(22.06 SMMLV)*	1.037.648.353,00			
l: Importancia de la afecta	ación	<b>!=</b> ==_	Calculado en Tabla 1	73,00			
A: Circunstancias agravantes y atenuantes A⇒		Α=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,40			
Ca: Costos asociados		Ca=	Ver comentario	0,00	· ·		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.			Ver comentario	0,01			
2000 A 100 A			TABL				
	77 - K. L. & 375 N. B. & 37	Mary and the San San San San	ON IMPORTANCIA	DE LA AFECTACIO	JUSTIFICACIÓN		
l= (3*IN) + (2*EX) -		JI J J P (		73,00	JUSTIFICACION		
	entre 0 y 33%. ( ) { entre 34% y 66%. entre 67% y 99%.  igual o superior o al 100%		WUMA REL				
IN = INTENSIDAD Define el grado de			8		La intervención realizada al bien de protección esta representada en la desviación del estandar fijado por la norma corresponde a lo fijado en este rango 12.		
incidencia de la acción sobre el bien de protección.			12	12			

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas área superior a cinco (5) hectáreas.	1 4 12	12	El área de impacto sobre el bien de protección corresponde a 7 has aproximadamente.
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.  El efecto supone una	3	5 .	En el lugar afectado establecieron un cultivo de tomate de árbol, lo que indica que el efecto negativo que se generó al ecosistema, tendra una duración superior a 5 años para retornar a sus condiciones previas.
a la acción.  RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de	alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando la alteración puede ser asimilada	5-		La acción de quemas de la covertura vegetal cometida en el predio ubicado en la vereda
protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de		5	El Cantor, tiene como concecuencia la alteración al ecosistema dada su fragilidad y función ecologica sobre los recursos afectados. Lo que que supone el retorno a sus condiciones naturales en un plazo superior a diez años.
	funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		











	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.  Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.  Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	3	3	por accio	la afectación pue nes humanas con puede ser comp periodo de 5 año	n medidadas ensable en un
	CIRCUNSTANCIAS	TABLA 2			Valor	Total
Reincidencia.			MARKET ST.		0,20	0,40
Cometer la infracción pa	ra ocultar otra.	The Contract of			0.15	
Rehuir la responsabilida	d o atribuirla a otros.			: : T	0.15	
Atentar contra recursos categoría de amenaza o o prohibición.					0.75	
Realizar la acción u omis	ión en áreas de especia	l importancia ecológica			0,15	A Second
		The second secon	V	CHARLEST THE RESERVE THE COMMENCE	PER NORSKIED DER SER SER SER	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Nov-01-14







F-GJ-77/V.04

I Obotopulizar la popiónido los putaridados embiéntales → → → → → → → → → → → → → → → → → → →	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
LINE FEW TOTAL PROPERTY OF THE	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
TEMICUIII pililileitto total o parcial de las illeuluas preventras.	

Justificacion Agravantes: Realizar acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica e incmplir la medida preventiva impuesta por Cornare medinte resolución 112-0564-2015, este propmedio tomado de la Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes del manual procedimental para el calculo de multas del ministerio.

#### TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificacion Atenuantes: N/A

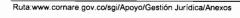
#### CALCULO DE COSTOS ASSICIADOS

0,00

Justificacion Costos Asociados: N/A

### TABLA 4

	· .*	79 Å. J				Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado
	4	~ × 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		= 100 Me	The state of the s	ş	0,01	0,01
	×	24. T				2		0,02	
ers)	onas natu	rales. Para i	personas na	nturales se te	endrá en	3.		0,03	
					ulente tabla:	4		0,04	
								0,05	
	ε		7 7 7 7	ed an emiliar No. of		6	100 mm	0,06	
•						Población especial: Desplazado Indigenas y desmovilizados.		0.01	400
_		5. 5. 2		, , , , , ,		Tamaño de la Empresa	a	Factor de Ponderación	
Da	roopoo luri	diago Doro		urídicas se a		Microempresa		0,25	
rei				a siguiente t		Pequeña		0,50	
	4		-1 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2 -2			Mediana		0,75	
						Grande	**	1,00	
3. ap	acidad de	pago para l	s para deter os entes ter siguiente inf	rminar la var ritoriales es	iable de necesario	Departamentos		Factor de Ponderación	
	nciar entre	departame	nto y munic	ipio, Conoc	er el número	74 (10.275)		1,00	
				ingresos co arios mínimo				0,90	
				a vez conoc			\\:\!\:\!\		4



Vigente desde

F-GJ-77/V.04





información y con base en la siguiente tabla, se capacidad de pago de la entidad.	establece la	0,70
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Şegunda	0,80
	Telcera	0,70
	Guarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta Sexta	0,40

Justificacion Capacidad Socio económica: Rara determinar la capacidad socioeconómica de los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ H, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, se consultó la base de datos del Sisbén en la página https://www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje.aspx no encontrando reporte alguno, teniendo en cuenta lo anterior se tomo la cuantia minima.

VALOR MULTA:

#### **CONCLUSION**

"Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 14.527.076,94 catorce millones quinientos veintisiete mil setenta y seis pesos con 94 Centavos, por realizar actividades de quema inducida de cobertura natural en un área de 7 has en suelo de aptitud agroforestal, eliminando un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna en el predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito en lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, del

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







cargo único, formulado mediante Auto con Radicado 112-0801 del 23 de julio de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, una sanción consistente en MULTA por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.527.076,94), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los sasncionados que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procedan en un término de 30 días habiles, a iniciar la recuperación de las áreas degradadas con las quemas, con la siembra de 2.000 árboles de especies de la zona y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo, esta siembra se debe establecer en rondas de protección afectadas por la quema.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIQUIIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.





ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740320988 Fecha: 05/01/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU Técnico: Luís Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04





